



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución Gerencial Regional N° 110-2014-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 14 ABR 2014

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1341400, materia del recurso administrativo de Apelación interpuesto por don **Benicio Usain COTRINA PÉREZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 601-2014/ED.CAJ, de fecha 27 de febrero del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, Es materia de análisis, el recurso administrativo de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directora Regional N° 601-2014/ED.CAJ, de fecha 27 de febrero de 2014, mediante cuyo artículo primero se resolvió **Cesar Temporalmente en el servicio de sus funciones al Prof. BENICIO USAIN COTRINA PEREZ, Ex Director de la UGEL de Chota, por el lapso de 180 días sin goce de remuneraciones**; por haber incurrido en Negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber repuesto el día 04 de julio del 2013 al Prof. Segundo Teófilo Cueva Coronado en el cargo de Director en la I.E Secundaria "Ezequiel Sánchez Guerrero" Huambos, haciendo caso omiso y contraviniendo lo dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0725-2011-GR-CAJ-UGEL/CH, de fecha 29 de abril del 2011, señala: "que luego de cumplir con la sanción impuesta al citado docente, sea Reasignado a otra Institución Pública, en aplicación del Artículo 234° del D.S. N°019-90-ED...", decisión ratificada mediante Resolución Directoral Regional N° 0789-2012-ED-CAJ; contraviniendo con dicho accionar lo dispuesto en los incisos a) y d) del art. 21° del D. Leg. N° 276, incurriendo con su accionar en lo señalado en el inciso a) y d) del art. 28° del D. Leg. N° 276; conforme a las razones expuestas en la presente resolución

Que, el recurrente al encontrarse disconforme con lo resuelto, por la Dirección Regional de Educación; mediante expediente N° 4391, de fecha 16 de marzo del 2014, ingresado por la oficina de trámite documentario de la entidad antes mencionada, presenta recurso de apelación; con la finalidad que el superior jerárquico declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 601-2014/ED.CAJ, la cual ha sido emitida en clara contravención a Ley, debiendo disponerse la absolución y el archivo del cargo imputado (negligencia en el desempeño de sus funciones); argumentando que la Dirección Regional de Educación no habría tenido en cuenta de que la incorporación del docente Teófilo Cueva Coronado, a su Institución Educativa, se realizó a solicitud del Consejo Directivo de la Institución Educativa "Ezequiel Sánchez Guerrero" y autoridades del Distrito de Huambos, asimismo, que la reasignación no era posible dado que se encontraban en el mes de julio y las reasignaciones se realizan a inicios de año conforme a Ley y teniendo en cuenta el procedimiento respectivo; finalmente refiere que en la impugnada no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 27° del D. Legislativo N° 276, referente a que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, conforme lo dispone el artículo 162° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el que a su vez, establece, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, y corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, en los actuados obra un Memorial firmado por padres de familia del Colegio Secundaria Ezequiel Sánchez Guerrero - Huambos, así también ex padres de familia y ciudadanos del Distrito de Huambos, Provincia de Chota, donde denuncian al Ex Director de la UGEL de Chota Cajamarca, ahora impugnante, que el día 04 de julio del 2013 a horas 09:30 am ha visitado el colegio antes mencionado y verbalmente a repuesto en el cargo de Director del mencionado Colegio al profesor Segundo Teófilo Cueva Coronado, con el argumento de que dicho profesor estará solo encargado hasta que el poder judicial determine su situación laboral, asimismo, en dicho memorial muestran total rechazo a la reposición.

Que, del expediente remitido se advierte la existencia de la Resolución Directoral N° 0725-2011-GR-CAJ-UGEL/CH, de fecha 29 de abril del 2011, donde resuelve en su Artículo Primero: "Sancionar con separación temporal del servicio, por un periodo de un (01) año al Profesor SEGUNDO TEOFILO CUEVA CORONADO, Director de la I.E "Ezequiel Sánchez Guerrero" del Distrito de Huambos, Provincia de Chota, en aplicación del Artículo 27° inciso d) de la Ley N°24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 120° inciso d) del Decreto Supremo N°019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado. Artículo Segundo: DISPONER, que luego de cumplir con la sanción impuesta el citado docente sea REASIGNADO a otra Institución Educativa Pública en aplicación del Artículo 234° del D.S. N°019-90-ED..."; resolución que al ser apelada fue declarado INFUNDADO por la Dirección Regional de Educación Cajamarca; en tal sentido el Prof. BENICIO USAIN COTRINA PEREZ, en su calidad de Director de la UGEL de Chota, de ese entonces, DEBIÓ EJECUTAR DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, en atención a lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley N° 27444.

Que, estando a lo señalado precedentemente, la decisión del impugnante (Prof. Benicio Usain Cotrina Pérez), *recae en negligente e ilegal*, evidenciando además la inminente vulneración del derecho al debido proceso; puesto que no tenía la competencia para determinar si el Prof. Segundo Teófilo Cueva Coronado ha incurrido en ruptura de relaciones humanas o no; más si no existía disposición legal expresa en contrario o mandato judicial; por lo que, tenía que ejecutar dicho acto administrativo, es decir, *reasignar excepcionalmente al Prof. Segundo Teófilo Cueva Coronado a otra institución educativa en aplicación del artículo 234° del D.S. N° 019-90-ED, luego de cumplir la sanción impuesta de separación temporal del servicio por un periodo de un (01) año, sin goce de remuneraciones.*

Que, del análisis de los actuados se colige que el impugnante, ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, haciendo caso omiso y contraviniendo lo dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0725-2011-GR-CAJ-UGEL/CH, de fecha 29 de abril del 2011, que *dispone textualmente "Que luego de cumplir con la sanción impuesta el citado docente sea REASIGNADO a otra Institución Educativa Pública en aplicación del Artículo 234° del D.S. N°019-90-ED..."*, decisión ratificada mediante Resolución Directoral Regional N° 0789-2012-ED-CAJ, *sin haber existido disposición legal expresa en contrario o mandato judicial*; contraviniendo con dicho accionar lo dispuesto en los incisos a) y d) del art. 21° del D. Leg. N° 276, incurriendo con su accionar en lo señalado en el inciso a) y d) del art. 28° del D. Leg. N° 276.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 109 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 14 ABR 2014



VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1351920, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 033-2014-GR-CAJ/DRSC-AJ, interpuesto por doña **María Elena MURRUGARRA DE LA CRUZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 256-2014-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 05 de marzo del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la recurrente **María Elena Murrugarra de la Cruz**, solicitó a la **Dirección Regional de Salud de Cajamarca, Reconocimiento de los Devengados dejados de percibir desde la puesta en vigencia del D.U. N° 037-94 hasta el mes de diciembre de 2011;**

Que, a lo solicitado por la recurrente la Dirección Regional de Salud de Cajamarca emite la Resolución Regional Sectorial N° 256-2014-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 05 de marzo del 2014, con la que se declara improcedente su petición.

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, no se ha tenido en cuenta que a muchos trabajadores y ex trabajadores de diferentes entidades estatales e incluso de la misma institución, se les ha reconocido y otorgado el referido beneficio y se les ha cancelado la diferencial existente entre ambos dispositivos legales desde la puesta en vigencia del dispositivo legal, así como se les ha cancelado los devengados desde la puesta en vigencia del dispositivo legal antes invocado, por lo que en virtud al principio de igualdad de manera análoga se ha debido reconocer el derecho a percibir tal beneficio económico respecto a los devengados e intereses legales, no hacer lo así se vulneraría un derecho de rango constitucional, finalmente, refiere que tampoco se ha tenido en cuenta que el beneficio económico previsto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, SE DIO DE MANERA EXCLUSIVA PARA LOS SECTORES DE Educación y Salud, por lo que no puede ser excluyente aduciendo que por cuestiones presupuestarias no es procedente su petición.

Que, se deja constancia que, **el impugnatorio está referido únicamente al pago de devengados respecto del Beneficio Económico dispuesto por el D.U. N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994 hasta diciembre de 2011**, pues según refiere la apelante contrastado con su Boleta de Pago – diciembre de 2013, obrante a folios 06, **a partir de enero del año 2012, se le viene abonando el beneficio especial** dispuesto por el mencionado D.U. por el monto de S/. 166,67; sin embargo, **de actuados no se evidencia acto administrativo que materialice dicho reconocimiento**; por lo que, en atención al Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecido en el numeral 1.16 del artículo IV - Título Preliminar de la Ley N° 27444, **la Autoridad Sectorial, debe verificar dicha situación administrativa.**

Que, para dilucidar la controversia debemos remitirnos a la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, la misma que dispone **"Autorícese, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a transferir hasta S/ 331 000 000,00 (Trescientos Treinta y Un Millones y 00/100 Nuevos Soles) al "Fondo DU N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia 051-2007, con el objeto de realizar pagos sobre el monto devengado del beneficio autorizado en el Decreto de Urgencia 037-94, que se originen en sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, y cuya información haya sido recibida por el Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de octubre de 2013"**; situación legal que hace que el recurso de apelación devenga en **INFUNDADO**;

Estando al Dictamen N° 028-2014-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; D.U N° 037-94;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **María Elena MURRUGARRA DE LA CRUZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 256-2014-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 05 de marzo del 2014; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Regional de Salud Cajamarca, **en el día, proceda a verificar la existencia de acto resolutivo respecto del reconocimiento de la bonificación especial dispuesto por el D.U. N° 037-94, a favor de doña María Elena MURRUGARRA DE LA CRUZ**, en atención a lo expuesto en el **Cuarto Considerando** de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General, notifique la presente Resolución a doña **María Elena MURRUGARRA DE LA CRUZ**, en el domicilio procesal señalado en autos, **sito en Jr. Junín N° 766 Of. N° 103 - Cajamarca**; así como a la **Dirección Regional de Salud de Cajamarca**, en su domicilio legal sito en la **Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE

